



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-67/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ**

**SECRETARIO DE APOYO:
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político Morena,¹ por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en contra de la resolución INE/CG574/2022 aprobada por el citado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG572/2022, correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como Morena, actor, recurrente o partido recurrente.

² En lo sucesivo se citará como Consejo General, autoridad responsable o CG del INE; o únicamente INE para referir al Instituto.

para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, relacionado con diputaciones locales en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite del recurso de apelación en la instancia regional	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
A. Pretensión y síntesis de agravios	8
B. Consideraciones de la autoridad responsable	15
C. Análisis de los agravios	19
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	39
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que establezca las irregularidades concretas y específicas en que incurrió el sujeto obligado respecto de cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña por los cuales impuso una sanción individualizada.

Ello, con el objeto de establecer si se trató de registros con datos inciertos que, en efecto impida el despliegue de sus facultades revisoras; o bien, modificaciones que subsanaron la irregularidad pero que se realizaron de forma extemporánea, a fin de que tales observaciones concretas sean ponderadas al momento de imponer sanciones individuales y no en forma genérica e imprecisa.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022, entre otras entidades federativas, la de Quintana Roo.
2. **Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veinte de julio de dos mil veintidós,³ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG572/2022 y la resolución INE/CG574/2022 sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022.
3. **Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio, Morena presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución antes señalada.
4. **Recepción en Sala Superior.** El veintinueve de julio se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-250/2022.

³ En lo subsecuente, todas las fechas estarán referidas a este año, salvo mención expresa en contrario.

5. **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El ocho de agosto, la Sala Superior acordó escindir la demanda y remitir a esta Sala Regional la parte correspondiente a la conclusión sancionatoria **9.1_C9_JHHQR_DIP_QR**, relacionada con la irregularidad y sanción impuesta al recurrente por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

II. Del trámite del recurso de apelación en la instancia regional⁴

6. **Recepción.** El quince de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

7. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-67/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, requirió diversas constancias y admitió a

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

trámite la demanda. En posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio impugnativo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por Morena, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la

⁶ En lo sucesivo se podrá abreviar por su acrónimo TEPJF.

⁷ En adelante se citará como Ley General de Medios.

Sala Superior, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

11. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-250/2022 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso, por lo que hace a la conclusión sancionatoria antes señalada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley,⁸ esto, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente.

15. **Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación porque quien acude es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral, en el caso Morena.

⁸ “...deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable...”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

16. Por cuanto hace a Mario Rafael Llergo Latournerie, tiene acreditada su personería ya que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

17. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le declaró responsable de diversas irregularidades y fue sancionado económicamente.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de sanciones por parte del Consejo General del INE, y en contra de la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya facultad para resolver está delegada en esta Sala Regional. Esto es, en contra del acto ahora impugnado, no existe algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse de manera previa a esta apelación.

19. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

20. La pretensión de Morena es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en lo que atañe a la conclusión sancionatoria 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR.

21. Los agravios del recurrente se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- **Agravio primero.** Vulneración al principio de confianza legítima. Morena considera que la resolución impugnada vulneró el principio de confianza legítima porque ahora determinó que la totalidad de los registros de agenda referidos en el Anexo 14-QR_JHHQR_GUB y en el Anexo 9_QR_JHHQR_DIP “no contenía datos certeros”; sin embargo, refiere que de los ciento cinco registros sancionados para el caso de la elección de la gubernatura, cuarenta nueve se hicieron durante el primer periodo de campaña –antes del 5 de mayo de 2022–, y la autoridad fiscalizadora no realizó observación alguna en su oficio de errores y omisiones respecto de los eventos registrados de ese periodo.
- Así, al no haber advertido alguna observación respecto de los registros de eventos de campaña, el recurrente expone que siguió trabajando bajo el entendido de que su actuar se encontraba ajustado a Derecho. Esto porque no existía prohibición alguna que prohibiera la conducta que la autoridad responsable ahora pretende sancionar, ni podía prever que ahora equiparara por analogía a lo previsto en el artículo 143 BIS del Reglamento de Fiscalización del INE.
- Asimismo, estima que es la primera vez que la responsable impone una sanción por “omitir proporcionar datos certeros que permitieran la localización de eventos”, y que establezca como falta concreta “eventos registrados sin los datos de localización” como violación a la citada disposición normativa.
- El recurrente considera que resultan orientadoras las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD” y “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”, y refiere que dicho principio tiene íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos, lo cual busca eliminar la incertidumbre jurídica. De igual forma, menciona que dicho principio ha sido aplicado por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de clave SUP-JDC-186/2018.

- Así, considera que el INE creó una expectativa de que ese tipo de registros no vulneraba la normatividad aplicable, misma que se utilizó para el registro de los eventos de diputaciones, lo cual se confirma con el oficio de errores y omisiones del primer periodo de campaña para la elección de la gubernatura donde no observó este tipo de registros, pese a que la conducta no se encuentra expresamente regulada en el artículo 143 Bis del RF al que hace alusión.
- **Agravio segundo.** Violación a los principios de tipicidad y legalidad. El partido recurrente considera que se violentó el principio del *ius puniendi*, aplicable al derecho administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en particular el principio de tipicidad; ello, porque la autoridad responsable concluyó que el actuar del partido incurrió en la falta concreta denominada “omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización” que pretendió encuadrar en lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.
- Sin embargo, afirma que no se acredita dicha violación porque no existe disposición alguna que establezca de forma previa la falta concreta consistente en “eventos registrados sin los datos de localización”.
- Refiere que la autoridad responsable sí reconoce que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero sin fundar y motivar cada evento y de forma dogmática señaló que esos datos resultaban insuficientes para permitirle localizar los eventos.
- Incluso, refiere que desde la respuesta al oficio de errores y omisiones se señaló que la autoridad responsable no se encontraba señalando en concreto qué rubro de cada registro era el que supuestamente no era certero para permitirle a la autoridad la localización. Asimismo, indica que durante las sesiones de confronta se le cuestionó al funcionario electoral que señalara qué rubros en particular eran los que se estaban considerando como no certeros, pero que omitió dar respuesta al tal cuestionamiento.

- Por otra parte, el partido recurrente considera que, en todo caso, en la gran mayoría de los registros de eventos sancionados resultaba aplicable el artículo 143, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, puesto que del Anexo 9_QR_JHHQR_DIP se puede observar que, de los 892 registros observados, 736 fueron eventos cancelados dentro de las 48 horas posteriores al día en que se iban a realizar.
- En ese sentido, considera que la responsable indebidamente aplicó por analogía el artículo 143 BIS, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización cuando la disposición aplicable era el numeral 2 del citado artículo, por regular expresamente el supuesto sancionado.
- **Agravio tercero.** Individualización de la sanción. Aduce que la autoridad responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción porque dejó de atender al daño o perjuicio que en todo caso cada supuesto registro irregular ocasionó a los valores que en su caso tutela la norma transgredida.
- Considera que realizó un análisis abstracto de la totalidad de los registros que se refirieron a eventos cancelados, registros que fueron modificados días antes de la fecha en que todo caso se realizaría el evento, etcétera.
- A decir del actor, sí existían particularidades de peso en cada registro que permitirían en todo caso distinguir la gravedad o supuesto daño que se pudo haber ocasionado a los bienes tutelados. Es decir, la autoridad responsable debió distinguir entre las particularidades de cada uno de los registros observados.

22. Los conceptos de agravio pueden dividirse para su análisis en los siguientes ejes temáticos:

I. Violación al principio de confianza legítima;

II. Violación a los principios de tipicidad y legalidad (indebida fundamentación y motivación);

III. Incorrecta individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

23. Con base en la síntesis de agravios que ha quedado descrita, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si fue correcto el análisis de la autoridad responsable respecto al procedimiento de fiscalización del registro de la agenda de ochocientos noventa y dos eventos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, y como resultado de ello, la acreditación de las conductas infractoras como constitutivas obstaculización de la fiscalización de los eventos referidos y la imposición de las multas correspondientes.

Cuestión previa

Agravio I. Vulneración al principio de la confianza legítima

a. Planteamiento del recurrente

24. Morena aduce que la determinación del INE vulnera el principio de confianza legítima porque la resolución impugnada ahora determina como irregulares las conductas por las que lo sanciona cuando, en realidad, siguió trabajando bajo el entendido de que su actuar se encontraba ajustado a Derecho.

25. Considera que el INE creó una expectativa de que ese tipo de registros no vulneraba la normatividad aplicable, cuestión que aplicó para el registro de los eventos de diputaciones, lo cual se confirma con el oficio de errores y omisiones del primer periodo de campaña para la elección de la gubernatura donde no observó este tipo de registros, pese a que la conducta no se encuentra expresamente regulada, ni en el artículo 143 Bis del RF al que hace alusión.

b. Postura y justificación de esta Sala Regional

26. En criterio de esta Sala Regional el presente tema de agravio escapa a su esfera de competencia debido a que los planteamientos del actor abordan cuestiones que están relacionadas con el procedimiento de fiscalización del cargo de la gubernatura.

27. Por ende, de conformidad con el marco normativo aplicable y como quedó precisado en el acuerdo de la Sala Superior en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-250/2022, la competencia para conocer y resolver lo relativo a la fiscalización de la elección de la gubernatura del estado de Quintana Roo recae sobre dicha Sala Superior.

28. De esta manera, es evidente que esta Sala Regional carece de competencia para analizar y ponderar las actuaciones del recurrente en relación con el proceso de fiscalización que se llevó a cabo respecto de las conclusiones de aquella otra elección.

29. Debido a ello y toda vez que la Sala Superior únicamente escindió la parte que corresponde a las diputaciones locales, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar las particularidades e incidencias que atañen a otra elección cuyo estudio está reservado a dicha superioridad.

30. Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de los agravios **II** y **III**, en dicho orden, sin que ello le depare perjuicio al recurrente ya que lo importante es que se analicen integralmente todos los conceptos de agravio y no la manera en que esto se efectúe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

31. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

B. Consideraciones de la autoridad responsable

32. Del dictamen consolidado y resolución emitidos por el INE, por lo que respecta a la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR, se advierte que mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13562/2022, de catorce de junio de este año, la autoridad fiscalizadora realizó la siguiente observación a la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo:

(...)

Agenda de eventos

15. De la revisión al SIF, específicamente en el apartado de “Agenda de eventos”, se observó que el sujeto obligado registró eventos correspondientes al periodo de campaña; de su revisión, se constató que la información reportada, si bien inicialmente cumple con ser reportada con antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, la información reportada inicialmente es genérica e impide identificar y planear debidamente las visitas de verificación. Dicha información fue modificada con posterioridad, toda vez que se identificó que los apartados de la agenda de eventos, identificados como: “nombre del evento”, “descripción”, “ubicación”, “horarios”, entre otros, fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva, colocando datos específicos aparentando un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de actividades de verificación.

Esta práctica imposibilita la ejecución oportuna de las actividades de campo de la autoridad fiscalizadora al colocar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos aparentando un reporte adecuado cuando éste fue tardío. En consecuencia, su conducta impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de las

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

atribuciones constitucionalmente otorgadas para la realización de la fiscalización al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de los mismos. Los casos en comento, se detalla en el **Anexo 3.5.1.3** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; así como en el artículo 143 Bis del RF.
(...)

33. En respuesta a dicha observación, mediante escrito número CEN/SF/0205/2022, el responsable de finanzas de la referida coalición contestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) En respuesta a la observación no. 15, mi representado realiza la aclaración solicitada informando que la agenda fue realizada de la forma establecida por la autoridad y respetando los plazos del artículo 143 Bis del RF. Si bien, en algunos casos fue necesario realizar modificaciones principalmente por cuestiones relacionadas a la pandemia de Covid, así como por casos de inseguridad y conforme a la disponibilidad de los lugares. Cabe señalar que mi representado en todo momento realizó las capturas correspondientes tomando en cuenta las actividades de la autoridad y con el único propósito de dotar de certeza y veracidad respecto de los eventos llevados a cabo; tan es así que de hecho existieron actas de verificación en los eventos realizados sin que se haya aclarado a cuál evento fue que se le “imposibilitó la ejecución oportuna de las actividades de campo”. (...)

34. Al respecto, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró que dicha observación no quedó atendida, en términos de lo siguiente.

(...)
Derivado de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, esta autoridad determinó que, aun cuando manifiesta haber cumplido de manera efectiva con la presentación de la agenda de eventos, los hechos demuestran que sí se realizaron modificaciones en los horarios de inicio de los eventos, en los tipos de evento que se llevaron a cabo y en la ubicación de los mismos, tal como se muestra en los ejemplos marcados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

9_QR_JHHQR_DIP del presente oficio; cabe señalar que el artículo 143 Bis del RF. *(sic)*

Cabe señalar que esta práctica vulnera lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF, teniendo en cuenta que los 7 días de antelación que se piden al registrar la agenda de eventos, es con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora cuente con un periodo de tiempo suficiente para planificar las actividades de campo; por lo tanto, la conducta del sujeto obligado además obstaculiza el adecuado ejercicio de los trabajos de campo, también impiden a esta autoridad tener la certeza de la realización de los eventos. Por tal razón la observación no quedó atendida.

(...)

35. De esta forma, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 892 (ochocientos noventa y dos) eventos y realizó modificaciones a la agenda correspondiente sin respetar la antelación de 7 (siete) días conforme a lo señalado en la normatividad.

36. Así, la falta concreta consistió en “eventos registrados sin los datos de localización”, lo cual, en consideración de la responsable, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

37. En consecuencia, en la resolución se impuso una sanción de índole económica a la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración; es decir, 4,460 (cuatro mil cuatrocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que, la propia resolución indicó, asciende a un total de \$429,141.20 (cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y un pesos 20/100 M.N.).

38. En específico, al partido Morena se le impuso en lo individual, lo correspondiente al 57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$247,092.96 (doscientos cuarenta y siete mil noventa y dos pesos 96/100 M.N.)

C. Análisis de los agravios II y III

Agravio II.- Violación a los principios de tipicidad y legalidad (indebida fundamentación y motivación)

- **Violación al principio de tipicidad**

- a. Planteamiento del recurrente*

39. Morena considera que se violentó el principio del *ius puniendi*, aplicable al derecho administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en particular el principio de tipicidad; porque la autoridad responsable concluyó que incurrió en la falta denominada “omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización” que pretendió encuadrar en lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

40. Afirma que se acredita dicha violación porque no existe disposición alguna que establezca de forma previa la falta concreta consistente en “eventos registrados sin los datos de localización”.



b. Postura y justificación de esta Sala Regional

41. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al principio de tipicidad pues, contrario a lo sostenido por el actor, se advierte que la conducta objeto de la sanción sí tiene sustento legal.

42. Al respecto, es importante considerar que para acreditar que se ha incumplido con una obligación o se ha vulnerado una prohibición, implica describir en forma clara y unívoca cuál es la conducta concreta que actualiza el denominado *tipo*, se deben citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustente la conclusión, y debe existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso actualiza el supuesto previsto en la norma.

43. Lo anterior involucra el principio de legalidad que busca garantizar la seguridad jurídica de las personas, al permitirles prever las consecuencias de sus actos y evitar la arbitrariedad de la autoridad al sancionarlos.

44. Del artículo 14 de la Constitución General deriva el principio de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate. De ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

45. Conforme a lo narrado, en la materia sancionadora electoral también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta,

como condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia.

46. Respecto del principio de *tipicidad*, en materia penal se expresa con el aforismo “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine praevia lege*”,¹⁰ y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las sanciones previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

47. Sin embargo, el principio de *tipicidad* en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.¹¹

48. El principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.

¹⁰ Ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados y SUP-RAP-210/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

49. Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “*tipo*” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado *tipo*.

50. También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores¹².

51. De igual forma, se destaca que las disposiciones en materia de fiscalización son de interpretación estricta de la norma, y su aplicación e interpretación se debe hacer conforme los criterios gramatical,

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005, de rubro “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”; Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución General; según lo establece la Ley General de Partidos Políticos, artículo 60, apartado 1, inciso b); y en el propio Reglamento de Fiscalización, artículo 5; así como la razón esencial de la tesis X/2015 de rubro: “**INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL**”.¹³

52. A partir de lo expuesto, en el caso concreto no se advierte una violación al principio de tipicidad porque la falta o conducta señalada como infractora versó sobre el incumplimiento de registrar correctamente la agenda de ochocientos noventa y dos eventos de campaña, lo cual presuntivamente obstaculizó la función fiscalizadora del INE.

53. Al respecto, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE establece lo siguiente:

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 51 y 52; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

(...)

54. Así, el actor se limita a señalar que, en el citado precepto, no se prevé como falta concreta el hecho de “*omitir proporcionar los datos certeros que permitieran la localización*” o “*eventos registrados sin los datos de localización*”.

55. Sin embargo, como se anticipó, la aplicación de las normas que rigen el procedimiento de fiscalización de los actores políticos, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, si bien son de aplicación estricta, ello no necesariamente implica que sea una interpretación gramatical o literal, como lo pretende hacer valer el recurrente.

56. El mismo marco normativo permite realizar una interpretación funcional de la norma, lo que en el caso aconteció, de ahí que su aplicación y el razonamiento genérico de la responsable no vulnera el principio de tipicidad.

57. Esto es, en el análisis del Dictamen consolidado se razonó que la conducta del partido vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, partiendo del entendido que los siete días de antelación que se piden al registrar la agenda de eventos, es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con un periodo de tiempo suficiente para planificar las actividades de campo.

58. Por tanto, se consideró que la conducta del sujeto obligado obstaculizó el adecuado ejercicio de los trabajos de campo e impidió tener la certeza de la realización de los eventos.

59. Asimismo, esta Sala Regional considera que el actor incorrectamente pretende beneficiarse de las eventuales cancelaciones

realizadas de los eventos de campaña, a partir de considerar que, en la gran mayoría de los casos, se trató de cancelaciones por lo que, en todo caso, resultaba aplicable el numeral 2, del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

60. Lo incorrecto de tal apreciación radica en que, con independencia de la eventual cancelación de la gran mayoría de los eventos que refiere el actor, lo cierto es que la infracción obedece a un acto previo que es precisamente el incorrecto registro de la agenda de eventos que la autoridad responsable tuvo por acreditada o, en su caso, la modificación extemporánea de estos.

61. En virtud de lo anterior, se considera que el planteamiento sobre las cancelaciones de los eventos en realidad implica un paso posterior dentro del análisis de la infracción cometida porque, como se indicó, la irregularidad que motivó la observación fue la falta de datos certeros, mientras que el objetivo de la norma es que el sistema esté cargado de forma correcta con al menos siete días de antelación a la realización del evento, independientemente de que con posterioridad hayan sido cancelados.

62. De ahí que en esta parte el planteamiento resulte **infundado**.

- **Violación al principio de legalidad (indebida fundamentación y motivación)**

a. Planteamiento del recurrente

63. Morena sostiene que la autoridad responsable reconoce que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los eventos de la agenda que dieron lugar a la infracción; sin embargo, al momento



de acreditar las irregularidades, omitió fundar y motivar cada evento con sus particularidades.

64. Aduce, por tanto, que de forma dogmática determinó que los datos cargados en el sistema resultaban insuficientes para permitirle localizar los eventos y desplegar sus facultades de revisión.

65. Refiere que desde la respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó que la autoridad responsable no señalaba en concreto qué rubro de cada registro era el que supuestamente no era certero para permitirle a la autoridad la localización.

66. Asimismo, indica que durante las sesiones de confronta le solicitó al funcionario electoral que indicara qué rubros en particular eran los que se estaban considerando como no certeros, pero que omitió dar respuesta al tal cuestionamiento.

67. Por otra parte, considera que, en todo caso, en la gran mayoría de los registros de eventos sancionados resultaba aplicable el artículo 143, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, puesto que del Anexo 9_QR_JHHQR_DIP se puede observar que, de los 892 registros observados, 736 fueron eventos cancelados dentro de las 48 horas posteriores al día en que se iban a realizar.

68. En tal sentido, considera que la responsable indebidamente aplicó por analogía el artículo 143 BIS, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización cuando la disposición aplicable era el numeral 2 del citado artículo, por regular expresamente el supuesto sancionado.

b. Postura y justificación de esta Sala Regional

69. En criterio de esta Sala Regional resulta sustancialmente **fundado** el planteamiento consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado toda vez que la autoridad responsable no realizó una correcta justificación de las circunstancias concretas y particulares de las conductas infractoras.

70. Ello, desde luego repercutió en la identificación específica de la falta y la correspondiente imposición de la sanción en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña que fueron materia de observación.

71. Por tanto, la violación al principio de legalidad consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado **es suficiente para revocar la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive correctamente las particularidades del caso, en atención a lo siguiente.

72. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución General, que consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

73. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, y algunas de las determinaciones que adopten las autoridades administrativas se equiparan a sentencias, por lo que la fundamentación y motivación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

los actos de una autoridad administrativa se da en su unidad, esto es, visto el acto como un todo y no de forma aislada o fragmentada.

74. Reiteradamente se ha considerado que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de **señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

75. Así, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que **debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra**, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

76. Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

77. En el caso concreto, en criterio de esta Sala Regional el agravio resulta **sustancialmente fundado** toda vez que la autoridad responsable no realizó una correcta justificación de los elementos de

las conductas infractoras, lo que repercutió en la identificación concreta de la falta e imposición de la sanción correspondiente en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña.

78. Esto es, de la revisión al punto 15 del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable consideró que la observación no había quedado atendida, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

No Atendida

Derivado de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, esta autoridad determinó que, aun cuando manifiesta haber cumplido de manera efectiva con la presentación de la agenda de eventos, los hechos demuestran que si se realizaron modificaciones en los horarios de inicio de los eventos, en los tipos de evento que se llevaron a cabo y en la ubicación de los mismos, tal como se muestra en los ejemplos marcados con **(B)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 9_QR_JHHQR_DIP** del presente oficio; cabe señalar que el artículo 143 Bis del RF (*sic*).

Cabe señalar que esta práctica vulnera lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF, teniendo en cuenta que los 7 días de antelación que se piden al registrar la agenda de eventos, es con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora cuente con un periodo de tiempo suficiente para planificar las actividades de campo; por lo tanto, la conducta del sujeto obligado además obstaculiza el adecuado ejercicio de los trabajos de campo, también impiden a esta autoridad tener la certeza de la realización de los eventos. Por tal razón la observación **no quedó atendida**.

(...)

79. Con base en lo anterior, la conclusión fijada por la responsable consistió en que la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 892 (ochocientos noventa y dos eventos, y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de siete días conforme a lo señalado en la normatividad.



80. Así, la falta concreta para la responsable radicó en “eventos registrados sin los datos de localización”, lo cual, determinó que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

81. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional los razonamientos de la responsable plasmados en el dictamen consolidado y su anexo no son suficientes para cumplir con la garantía de legalidad al no contener los elementos de un acto de autoridad debidamente motivado; es decir, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión.

82. Lo fundado del agravio, por tanto, esencialmente obedece a que la autoridad responsable realizó una valoración genérica e imprecisa respecto de la totalidad de los registros de eventos en la agenda de campaña que consideró como irregulares.

83. Esto es, desde la misma denominación de la falta se puede advertir que la responsable advirtió al menos dos hechos irregulares; el primero, consistente en la omisión de proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de ochocientos noventa y dos eventos, mientras que el segundo, está relacionado con que el sujeto obligado realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de siete días conforme a lo establecido en la norma.

84. Incluso, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13562/2022, la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión al sistema integral de fiscalización, específicamente en el apartado de “Agenda de eventos”, observó que el sujeto obligado registró los correspondientes al periodo de campaña, y de su revisión,

se constató que la información reportada, si bien inicialmente cumplía con ser cargada con antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, era genérica e impedía identificar y planear debidamente las visitas de verificación.

85. Asimismo, en tal oficio la autoridad indicó que la información fue modificada con posterioridad, toda vez que se advirtió que los apartados de la agenda de eventos, identificados como: “nombre del evento”, “descripción”, “ubicación”, “horarios”, entre otros, **fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva**, colocando datos específicos para aparentar un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de actividades de verificación.

86. De lo anterior se advierte que la propia autoridad responsable identificó que algunos registros se hicieron sin los datos certeros que permitieran la localización del evento, mientras que en otros se realizaron modificaciones sin la antelación de siete días, ya sea previamente a su celebración o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva) con la finalidad de aparentar un reporte adecuado.

87. Al momento de analizar las aclaraciones realizadas por Morena, la autoridad responsable consideró, de forma muy general, que los hechos demostraban que sí se realizaron modificaciones en los horarios de inicio de los eventos, en los tipos de evento que se llevaron a cabo y en la ubicación de estos. Para tal efecto **citó como muestra los ejemplos marcados con (B)** en la columna “Referencia Dictamen” del anexo 9_QR_JHHQR_DIP del Dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

88. Sin embargo, lo cierto es que dicha motivación es insuficiente para justificar y evidenciar de manera concreta en cada uno de los eventos la infracción observada, ya que la responsable terminó por afirmar la existencia de la irregularidad en la totalidad de los registros, pero no especificó de manera individual el registro irregular de cada evento y la efectiva imposibilidad para el despliegue de sus facultades revisoras.

89. Cabe mencionar que en el referido anexo 9_ QR_ JHHQR_ DIP, la responsable expone una comparación entre la agenda registrada inicialmente y la agenda modificada, en donde pretende evidenciar las discrepancias de los datos registrados y las fechas de modificación.

90. No obstante, lo que resulta incorrecto es que omita exponer con claridad el supuesto irregular de cada registro, ya sea por falta de datos certeros que impidieron realizar las labores de fiscalización o bien por realizar alguna modificación en la agenda, aunque fuera de forma tardía pero que, en su caso, sí contenían datos que permitieran la identificación del evento.

91. Así, de forma genérica los integró en un solo anexo en el que pretendió indicar los datos registrados en la agenda inicial y los datos modificados en la misma agenda, pero dicho actuar generó que el actor no tuviera claridad respecto a la observación, pues incluso, tal y como lo refiere, durante la sesión de confronta cuestionó cuáles eran los datos que faltaban y que imposibilitaron al INE realizar el ejercicio de fiscalización, a lo cual no recibió respuesta concreta.

92. De esta manera, se considera que el INE debió indicar de forma pormenorizada la situación irregular de cada uno de los registros de

eventos de campaña, y **no limitarse a exponer con base en ejemplos**, las discrepancias que advirtió de los registros que fueron marcados con (B), en la columna “Referencia Dictamen” del anexo 9_QR_JHHQR_DIP del Dictamen consolidado.

93. Máxime que esos *ejemplos* únicamente son ciento cincuenta y siete, cuando el universo de los registros sancionados asciende a ochocientos noventa y dos.

94. En virtud de ello, este órgano jurisdiccional considera que la motivación del dictamen y por tanto de la resolución, está basada en un ejercicio genérico y parcial, que incumple con los elementos que establece la garantía de una debida motivación que a la postre permita una adecuada defensa.

95. Además, en el propio oficio de errores y omisiones la responsable reconoce que, en algunos casos, si bien los cambios ocurrieron sin la antelación de siete días, lo cierto era que se dieron previo a la celebración de los eventos.

96. Por tanto, la autoridad electoral motivó indebidamente su determinación puesto que no diferenció los elementos particulares de cada evento ni expuso con claridad aquellos respecto de los cuales el reporte extemporáneo hubiera implicado la obstaculización completa a sus facultades de verificación.

97. Es de destacarse que cada irregularidad sancionable debe recaer sobre faltas concretas, explícitas y señalarse de forma clara y precisa los elementos circunstanciales o individuales de cada infracción.

98. Por tanto, la responsable debió especificar la irregularidad en cada registro, y a la postre determinar si efectivamente resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2022

aplicable la misma sanción a todos ellos al tratarse de un mismo hecho o si en algunos opera una condición diferenciada por encontrarse en un supuesto distinto.

99. Al respecto, resulta importante indicar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que existen diversos supuestos por los que se puede sancionar ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

100. En efecto, se ha sostenido que el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días en que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible que la autoridad electoral acuda para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

101. Asimismo, también se ha pronunciado en el sentido de que el reporte de eventos el mismo día de su realización debe considerarse como posterior a su realización, porque imposibilita que la autoridad fiscalizadora despliegue sus atribuciones de revisión y verificación.

102. Esa lógica se basa en que la obligación de reportar esos eventos tiene como finalidad que la autoridad en fiscalización esté en posibilidades de desplegar su facultad investigadora; de manera que un evento que se reporte el mismo día en que sucede obstaculiza gravemente esa facultad.¹⁴

103. Con base en lo anterior, la autoridad responsable debió observar las particularidades de la situación registral en cada uno de los eventos

¹⁴ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-60/2021.

de campaña, para contar con los elementos suficientes que permitieran motivar correctamente la infracción.

104. Incluso, en atención al criterio judicial citado, debió ponderar si la modificación de la agenda se realizó previo a la realización del evento y si con ello contaba con datos certeros para poder identificar el evento o si pese a tal modificación el sujeto obligado incumplió con su obligación en materia de fiscalización.

105. Es decir, resulta de suma importancia que la autoridad responsable establezca con claridad la situación de cada uno de los registros, pues tal análisis puede incidir directamente para establecer el criterio de la sanción.

106. Por tanto, es necesario que emita una nueva determinación en la que detalle el supuesto de cada evento y, de acreditarse de manera indubitable la falta observada, proceda a imponer a sanción que corresponda.

107. Por estas razones resulta **fundado** el agravio correspondiente y suficiente para revocar para efectos la resolución impugnada.

108. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que resulta innecesario el estudio del agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción porque el recurrente alcanzó su pretensión consistente en que se revocara la resolución impugnada, en la parte que aquí fue analizada, y, además, dada la naturaleza de la presente transgresión, genera por sí misma que la autoridad responsable tenga que pronunciarse nuevamente en el asunto correspondiente.



CUARTO. Efectos de la sentencia

109. Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- a) **Revocar** la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR.
- b) La autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que establezca la infracción en que incurrió el sujeto obligado en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o modificaciones que subsanaron la irregularidad pero que se realizaron de forma extemporánea.
- c) En consecuencia, debe realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda al estudio pormenorizado que efectúe en la nueva determinación, para lo cual deberá observar el principio de *non reformatio in peius*.¹⁵
- d) Una vez que haya realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto con fundamento en el artículo 92, párrafo 3, del Reglamento

¹⁵ El referido principio general de Derecho de *non reformatio in peius* (locución latina que puede traducirse en que “no es posible reformar en perjuicio”), tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante, constituyéndose propiamente en una garantía judicial. En ese sentido, el presente recurso tiene como finalidad restituir al promovente en el goce de los derechos fundamentales que estima violados, en caso de asistírle la razón, por lo que de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste.

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al partido actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.